

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 680014003027-2022-00700-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga,
05 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En tanto la parte demandante y única apelante no precisó los reparos concretos de inconformidad respecto de la sentencia de primera instancia, ni al interior de la audiencia de 07 de marzo de 2024, donde fue dictada, ni dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, conforme a lo previsto por el art. 322 del C. G. del P., se **DECLARA DESIERTO** el recurso de alzada interpuesto contra dicha decisión.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría reingrésese el expediente al despacho, con la liquidación de las costas a que ha lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00732-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**CESIÓN DE DEUDA**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LAURA JULIANA RINCÓN NAVARRO y en contra de JOSÉ LUIS HERRERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.718.459, así:

- a) Por las sumas de dinero relacionadas en la columna dos del siguiente cuadro, por concepto de **capital** atinente a las cuotas en mora a las que se refiere la primera columna:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
Cuota No. 07	\$690.000	19/04/2023
Cuota No. 08	\$690.000	19/05/2023
Cuota No. 09	\$690.000	19/06/2023



Cuota No. 10	\$690.000	19/07/2023
Cuota No. 11	\$460.000	19/08/2023

b) Por los **intereses moratorios** sobre los montos de capital de las cuotas en mora, referidos en la segunda columna del cuadro que antecede, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **liquidados -respecto de cada cuota-** desde las fechas indicadas en la última columna del citado cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico carlosmaurocorzoa@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO, portador de la T.P. 40.751 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00739-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-DOS LETRAS DE CAMBIO-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

De otro lado, no se autorizará la notificación del ejecutado en el correo electrónico reportado en la demanda, pues la matrícula mercantil de este se encuentra cancelada desde el año 2018.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de YEXON DAVID GUARÍN SERRANO y en contra de LIBARDO MORENO RUGELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.919.488, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta

las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

- c) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO–**.

- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico riviorgo635@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. RITA VIVIANA ORDOÑEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. 135.458 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NO AUTORIZAR la notificación del demandado en el correo electrónico suministrado en el libelo genitor, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00740-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ARNULFO PINO ARGUELLO y en contra de ARMANDO PINEDA GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.957, así:

- a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**–.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico jessicalaitonpdva@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares,

o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. JESSICA ANDREA LAITON AGUILAR, portadora de la T.P. 326.878 del C. S. de la J, como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00811-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Bajo el más estricto apego al principio de la buena fe, se acogerá el argumento central del recurso de reposición planteado por el apoderado del extremo activo en contra del auto de 22 de marzo de 2024, en punto a que el “ANEXO 01” mencionado en el pagaré y cuya presentación echara de menos el despacho al dictar el mentado proveído, por medio del cual se rechazó la demanda, concierne a la carta de instrucciones que fue efectivamente exhibida con el original del cartular de marras, en la diligencia atendida por la Secretaría el 12 de marzo de los corrientes.

De otro lado, la apelación blandida en subsidio se denegará, no solo por sustracción de materia, sino porque, al margen de ello, este asunto es de mínima cuantía y por ende ha de tramitarse en única instancia.

En ese sentido, comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo - **PAGARÉ No. 001**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 22 de marzo de 2024, por lo explicado.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación interpuesta en subsidio, por lo señalado.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CORAL CONSTRUCTORES S.A.S. y en contra de MARICELA ARIAS BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.808.687, así:

- a) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$19.557.000)**, por concepto de saldo de capital, contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 001**).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SÉPTIMO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que

una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico kamarluva@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada MARICELA ARIAS BELLO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

OCTAVO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico lexduralex@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento

las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. JAIR GUILLERMO ARENAS PINTO, portador de la T.P. No. 134.671 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. **ADVIÉRTASE** al vocero judicial del extremo activo que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00814-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga,
05 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reexaminado el expediente con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido el 22 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, el despacho reparó en su equívoco al adoptar esa decisión, pero no por lo indicado por el impugnante, ya que, contrario a lo sugerido por él, aunque el art. 5º de la Ley 2213 de 2022 no exige expresamente que el poder como mensaje de datos sea remitido al canal digital inscrito por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que ese requisito lo infiere lógicamente el juzgado del hecho de que sea un deber profesional del abogado registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales, y para la atención de los asuntos judiciales que se le encomienden.

En efecto, el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece como uno de los deberes profesionales del abogado, “[t]ener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados **para la atención de los asuntos que se le encomienden**, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Como desarrollo de este deber y en atención al necesario uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al que condujo la

pandemia por COVID19, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. Efectivamente, el artículo 31 del Acuerdo citado pontifica:

*“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.**”*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes (...).”

De contera, no sería congruente que se exija por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, que en el poder se mencione el correo electrónico del apoderado, el cual ha de coincidir con el inscrito por este en el Registro Nacional de Abogados, si en últimas el mandato se pudiera conferir mediante su remisión a ese *e-mail* o a cualquier otro canal digital no informado en dicha plataforma, con las contingencias que se podrían derivar de esa permisión en torno a la plena identificación o individualización del apoderado.

Sin embargo, *en el sub judice*, a pesar de que no se demostró que el poder fue otorgado mediante su envío al correo electrónico inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que sí se mencionó en el cuerpo del mensaje el canal digital reportado en dicha plataforma y, más importante aún, el togado ejerció el mandato, presentando la demanda y su subsanación desde tal cuenta (eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), lo que en criterio del juzgado es suficiente para tener por superada la falencia advertida en el auto de inadmisión y en el de rechazo del libelo genitor, motivo

por el cual volveremos sobre nuestros pasos, revocando la decisión atacada, para en su lugar expedir el mandamiento de pago deprecado.

Con estribo en lo planteado, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 22 de marzo de 2024, por lo explicado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de DUVÁN ARLEY OLARTE LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.829.164, así:

- a) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$29.175.016)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **(PAGARÉ)**.
- b) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$988.886)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ** enunciado, base del recaudo.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 14 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SEXTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** de la presente providencia, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, al correo electrónico duar_21@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado DUVÁN ARLEY OLARTE LÓPEZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOVENO: RECONOCER al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, portador de la T.P. 102.688 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ